

## **OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY, DE LA GENERALITAT, DE INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS Y DEL SISTEMA DE ALERTAS PARA LA PREVENCIÓN DE MALAS PRÁCTICAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT Y SU SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL**

La Mesa de les Corts, en sesión del 6 de febrero de 2018, admitió a trámite el proyecto de ley, de la Generalitat, de inspección general de servicios y del sistema de alertas para la prevención de malas prácticas en la administración de la Generalitat y su sector público instrumental, publicado en el Boletín Oficial de Les Corts n.º 253, de 23 de febrero de 2018.

El proyecto de Ley tiene por objeto: establecer la competencia, las funciones y los principios de actuación de la Inspección General de Servicios; crear el sistema preventivo de alertas para detectar irregularidades y malas prácticas administrativas en el ámbito de la gestión pública de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental; y, establecer las relaciones de colaboración con el resto de órganos e instituciones de control tanto internos como externos.

Sin perjuicio de esto expuesto, el proyecto de Ley también:

- a) Regula, junto con el sistema de alertas, la elaboración de un mapa de evaluación de riesgos, de los planes individuales de autoevaluación y la publicación de un código de buenas prácticas para la prevención y detección de irregularidades, de obligado cumplimiento, como instrumentos básicos de carácter preventivo para reducir los riesgos de irregularidades o malas prácticas administrativas.
- b) Crea la Comisión Interdepartamental para la Prevención de Irregularidades y Malas Prácticas, como órgano colegiado y transversal de coordinación de los diferentes departamentos del Consejo para estudiar y seguir los riesgos de las irregularidades y malas prácticas administrativas con funciones informativas y vinculantes respecto algunos de los instrumentos de prevención antes citados, como el mapa de evaluación de riesgos, los planes individuales de autoevaluación del riesgo de irregularidades.
- c) Regula el procedimiento de investigación y prevé un régimen de protección de las personas alertadores o denunciantes.

---

La Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana (en adelante, la Agencia), creada mediante la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, nació como entidad específicamente destinada a prevenir y erradicar el fraude y la corrupción de las instituciones públicas valencianas y para el impulso de la integridad y la ética pública. Además, para el fomento de una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, así como en la gestión de los recursos públicos.

En cumplimiento de esta misión, entre otros fines, la Agencia puede ejercer funciones de asesoramiento y formular propuestas y recomendaciones en les Corts, al Consejo de la Generalitat y a las entidades incluidas en el ámbito de actuación en materia de integridad, ética pública y prevención y lucha contra la corrupción, sin prejuzgar futuros pronunciamientos.

Desde el exigible respeto y la necesaria neutralidad hacia las razones de oportunidad que se encuentran detrás el impulso político de este proyecto de Ley y en ejercicio de la función descrita, la Agencia ha considerado oportuno formular las **CONSIDERACIONES Y SUGERENCIAS AL CITADO PROYECTO DE LEY** que, a continuación se exponen, incidiendo particularmente en aquellos aspectos del texto proyectado que, directa o indirectamente, guardan relación con los fines y funciones generales que la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, atribuye a la Agencia.

## **1. DESDE LA PERSPECTIVA DEL ANÁLISIS Y LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1 DIVERSO PAPEL INSTITUCIONAL Y FUNCIONAL DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS Y LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN.**

La inspección General de Servicios es, como establece el actual y vigente Decreto 68/2014, de 9 de mayo, del Consell y el propio proyecto de Ley analizado, un órgano de control interno. Esto significa que, la Administración de la Generalitat en el ejercicio de su potestad autoorganizativa y en el marco de las relaciones de supremacía especial que esta potestad autoorganizativa le confiere, puede, para mantener la coherencia y el orden interno de su estructura, imponer a sus funcionarios, servicios y sector público dependiente, determinados gravámenes especialmente intensos o enérgicos que garanticen la adecuada prestación de un interés público superior, así como su reputación. Los poderes de control, verificación e inspección interna y la potestad disciplinaria que de ellos suele derivarse son manifestaciones de esta capacidad de autotutela. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional ha sido clara al vincular las relaciones de sujeción especial a la potestad de autoorganizarse de la Administración cuando ya en la básica Sentencia 61/1990 las definió del siguiente modo:

---

*“Se alude así a que en esas peculiares relaciones y asimilables (relaciones de sujeción especial) entran en juego amplias facultades autoorganizativas, que confieren cierta prepotencia a la Administración para regularlas.” (Sentencia de la Sala 1ª del TC 61/1990 Fto. Jco 6º)*

y posteriormente en Sentencia de 2005 ya vinculó esa sujeción especial al poder de la administración para autodepurarse.

*“En el presente caso todas las sanciones contempladas en el precepto cuestionado se imponen al policía, no como ciudadano, sino como funcionario público integrado dentro de la Administración(...).*

*b) Por otro lado, el bien jurídico protegido también por todas ellas es idéntico, siendo reconducible al **aseguramiento o a la tutela de la organización administrativa** (en este caso, la policial), **de forma tal que esta Administración pueda llevar a cabo de manera satisfactoria la función de servicio público que tiene constitucionalmente encomendada**. La conclusión es clara: las sanciones indicadas se enmarcan dentro de la potestad disciplinaria de la Administración policial y, consecuentemente, **se encuentran dirigidas a asegurar —de manera directa o indirecta— el orden organizativo interno y el correcto funcionamiento del servicio público policial, al objeto de permitir una adecuada realización de las funciones constitucional y legalmente atribuidas** a los cuerpos y fuerzas de seguridad, por lo que todas las referidas sanciones tienen un idéntico fundamento, esto es, protegen un mismo interés jurídico. (Sentencia del Pleno del TC 188/2005 Fto. Jco 5º)*

Y también nuestro Tribunal Supremo fijó un concepto claro de la relación de supremacía especial que implica la autodefensa y la facultad de depuración de la propia administración para consigo misma cuando estableció:

*“el Derecho Disciplinario tiene un significado eminentemente ético, en cuanto su objetivo primordial, más que el restablecimiento del orden social quebrantado, es la salvaguardia del prestigio y dignidad corporativa y garantizar la correcta y normal actuación de los funcionarios en la doble vertiente del eficiente funcionamiento del servicio que les está encomendado, y de que su actividad como tales se desarrolle, siempre en el marco que le fija la ley, y por ello en el derecho sancionador predomina la valoración ética de la conducta subjetiva del funcionario, sobre los resultados de peligro o lesión de un bien jurídico determinado que con su*

---

*actuación haya podido causar” (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS de 24 de octubre de 1984)*

Criterio confirmado por múltiples sentencias posteriores entre las que destaca la dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de les Illes Balears de 2017 que expone:

*“Comencemos señalando que en el derecho administrativo sancionador se busca que el servicio público al que el funcionario está obligado tenga una garantía de correcto y normal funcionamiento realizándose su trabajo conforme establece la Ley. La Jurisprudencia señala que en el derecho administrativo sancionador predomina la valoración ética de la conducta subjetiva del funcionario con independencia del resultado de peligro o la lesión que se hubiera causado a un jurídico determinado, porque esta cuestión corresponde al ámbito de la jurisdicción penal, que es el último y más severo reproche que la sociedad tiene para castigar conductas que contrarían el orden y la paz social. Por ello es posible la reprensión de conductas por unos mismos hechos, tanto desde la perspectiva penal como en el ámbito administrativo en tanto que no son los mismos bienes jurídicos lo que se protegen.”(Sentencia de la Sección 1ª Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de les Illes Balears 264/2017 de 31 de marzo Fto. Jco. 2º)*

Bajo este amparo jurídico es donde se enmarca y se entiende un órgano de control interno como es la Inspección General de Servicios; no obstante lo cual, **este no es el marco jurídico que ampara y vincula a la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción** creada por Ley 11/2016 de 28 de noviembre, de la Generalitat.

La Agencia es una Administración independiente que tiene encomendada por Ley una tarea de interés público reconocida por el Derecho Internacional, cual es la erradicación de la corrupción y el fraude. Este fin encomendado por la Ley 11/2006 a la Agencia no tiene nada que ver con una potestad autónoma de organización de la Administración de la Generalitat, sino que está relacionado con la protección de los bienes jurídicos que aseguran el sistema económico, social e institucional de un Estado Social y Democrático de Derecho.

El legislador, siguiendo las recomendaciones de la Unión Europea y emulado a los países de nuestro entorno, ha decidido encomendar la lucha administrativa contra el fraude y la corrupción a una autoridad independiente dotándola de facultades de prevención e

---

investigación propias lo cual debe condicionar la actividad del resto de administraciones a efecto de no producir interferencias que debiliten esta lucha.

## 1.2 NECESIDAD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL PROYECTO A LOS EFECTOS DE EVITAR DECLARACIONES CONTRADICTORIAS SOBRE CORRUPCIÓN

Como ha afirmado nuestro Tribunal Constitucional de forma y contundente y reiterada aplicando un criterio de pura lógica:

*“la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que **no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado.**”*  
(Sentencia de la Sala 2ª del TC 77/1983 Fto. Jco 4º)

**Con el único objetivo de conjurar el riesgo de declaración de hechos divergentes que favorecería la impunidad de los responsables de actos de corrupción debería introducirse en el artículo 14 del Proyecto de Ley una salvaguardia similar a la prevista en el párrafo 3 del artículo 15 de forma que la Agencia pueda determinar si se suspende o se coordina el proceso por hechos constitutivos de corrupción.**

Así, cuando exista corrupción o fraude, competencia atribuida por la Ley 11/2006 a esta Agencia y en aplicación del apartado 1 del artículo 14 del proyecto; **la inspección deberá inhibirse en favor de esta Agencia, consultando si procede la coordinación de actividades o la suspensión del procedimiento abierto en la Inspección General de Servicios.** Si la Agencia determinara que no existe dicha corrupción o fraude o que los hechos son distintos debería devolver las actuaciones a la Inspección General de Servicios.

**En el caso de no implementarse esta modificación y conducir investigaciones paralelas sobre unos mismos hechos, se corre un grave riesgo de pronunciamientos**

---

**contradictorios sobre hechos, que no sobre su calificación jurídica, lo cual conllevará la nulidad de las actuaciones y favorecerá la impunidad de las conductas corruptas.**

**La Inspección General de Servicios y esta Agencia ostentan competencias diferenciadas y no existe óbice en que cada una en el ámbito de sus funciones realice valoraciones jurídicas diversas sobre unos mismos hechos;** por ejemplo determinado la inexistencia de corrupción o fraude por la Agencia, lo cual no impide que la Inspección General si determine la existencia de malas prácticas o de responsabilidad disciplinaria. Pero, cuando exista identidad de hechos debe asegurarse so pena de nulidad una declaración uniforme, que en el caso de que los hechos pudieran ser constitutivos de corrupción corresponde a esta Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en virtud de la Ley 11/2016. La Agencia, como Administración institucional consignada a un fin y dotada de especial independencia e imparcialidad, no puede ver comprometida su función por otra Administración que está dentro del ámbito subjetivo de su vigilancia. El legislador decidió someter a la Administración de la Generalitat a la vigilancia de esta Agencia, por lo que ahora debería de ser consecuente con dicha previsión legal impidiendo que la independencia de la Agencia pueda ser menoscabada por uno de los sujetos incluidos en el ámbito de vigilancia de la Agencia.

## **2. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PREVENCIÓN**

### **2.1 MARCO DE INTEGRIDAD INSTITUCIONAL**

Examinado el texto del proyecto de Ley desde la perspectiva de la prevención, apreciamos que la iniciativa legislativa que nos ocupa responde a la voluntad de ir configurando la estructura normativa del marco de integridad institucional del que se está dotando la Generalitat.

Tal como se expone en la exposición de motivos del proyecto, el derecho a la buena administración y a disfrutar de unos servicios públicos de calidad que recoge el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, se contiene en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana, que desarrolla este marco de integridad, desplegada por el Decreto 56/2016, de 6 de mayo, que aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat y que designa el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno como órgano que velará por el cumplimiento del Código.

La necesidad de velar por el ejercicio ético del cargo público determina la aprobación de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de incompatibilidades de cargos públicos no electos por la Comunidad Valenciana, siendo la Oficina de Control de Conflictos de Interés, adscrita a la

---

consellería competente en materia de transparencia, quien gestiona el registro de control y el régimen de incompatibilidades.

El proyecto de ley de regulación de la actividad de lobby en el ámbito de la Generalitat y de su sector público instrumental, admitido a trámite por la Mesa de les Corts en la reunión de 13 de marzo de 2018, para someter esta capacidad de influencia a garantías de transparencia y a un código código de conducta, consolida también el concepto de buen gobierno.

El proyecto de Ley que nos ocupa nutre el sistema de integridad, con una norma que quiere regular herramientas de gestión de riesgo de malas prácticas, para detectarlas y prevenirlas. Corresponde a una Comisión Interdepartamental para la Prevención de Irregularidades y Malas Prácticas y a la consellería en materia de transparencia definir y velar por el cumplimiento de las herramientas de gestión de riesgo, en algunos casos de carácter obligatorio.

La Agencia celebra y quiere reconocer el acierto y la oportunidad de una iniciativa como la presente, que ciertamente tiene que contribuir en la lucha contra la corrupción y, como ya hemos dicho, en la consolidación del marco de integridad institucional de la Generalitat.

En este sentido, hay que precisar la importancia de garantizar:

- La necesaria independencia de actuación, real y efectiva, de los órganos y estructuras determinadas para garantizar el cumplimiento de este marco normativo, y así afianzar la credibilidad y continuidad del sistema de integridad;
- La suficiente dotación de recursos materiales y de personal especializado, con un dimensionado adecuado de las estructuras; y
- La pertenencia del nombramiento público de sus integrantes, después de un procedimiento público y meritocrático.

Hacemos referencia a la Resolución 58/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 31 de octubre de 2003, por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, cuando en su artículo 6.2 exige que a los órganos de prevención de la corrupción se les tendrá que otorgar: *"... la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sea necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones". Exigencia que se repite a su artículo 36 cuando vuelve a reiterar: "... Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada suficiente y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones...."*

---

## 2.2 DE LA COLABORACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN

Los mecanismos de coordinación y de colaboración son capitales, en sistemas de integridad como el que nos ocupa, en los que designan varias estructuras y órganos para garantizar el cumplimiento del marco normativo, para evitar disfunciones y duplicidades no operativas y devaluadoras de las funciones y fines de cada una de ellas. En este sentido, el proyecto de Ley dedica el capítulo II del Título I a regular la coordinación y la colaboración con otras instituciones y órganos de control internos y externos.

Respecto a los mecanismos de colaboración con la Agencia, el ámbito de actuación de la cual es también la administración de la Generalitat y su sector instrumental, el artículo 11 del proyecto prevé la opción de establecer protocolos de colaboración necesarios y canales adecuados para compartir la formación, la información y la experiencia adquirida. En relación con las funciones de investigación, el proyecto de ley prevé una regulación específica de inhibición a favor de la Agencia (art. 13), cuando en las irregularidades advertidas se detecte la existencia de indicios de fraude o corrupción.

Por su parte, la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, regula en el artículo 5 la delimitación de funciones y colaboración de la Agencia, determinando que sus funciones lo son, sin perjuicio de las que ejercen los órganos e instituciones de control y supervisión que se describen, y que actúa en todo caso en colaboración con estas instituciones y órganos, pudiendo, en cumplimiento de sus tareas, proporcionar la colaboración, la asistencia y el intercambio de información mediante planes y programas conjuntos, convenios y protocolos de colaboración funcional, en el marco de la normativa aplicable.

En este sentido, son fines y funciones de la Agencia (artículo 4), además de la investigación y entre otros, la prevención de posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos y de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho y, con esta finalidad, le corresponde:

- La prevención y alerta con relación a conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento público.
- La evaluación, en colaboración con los órganos de control existentes, de la eficacia de los instrumentos jurídicos y las medidas existentes en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, con objeto de garantizar los máximos niveles de integridad, eficiencia y transparencia, especialmente en materia de contratación pública, procedimientos de toma de decisiones, prestación de servicios públicos y gestión de los recursos públicos, y el acceso y la provisión en la ocupación pública para garantizar el respeto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.



---

- Hacer estudios y análisis de riesgo previos en actividades relacionadas con la contratación administrativa, la prestación de servicios públicos, las ayudas o las subvenciones públicas y los procedimientos de toma de decisiones, en colaboración con los servicios de auditoría o intervención.

- Colaborar con los órganos y los organismos de control interno y externo de la actuación administrativa en el establecimiento de criterios previos, claros y estables de control de la acción pública.

- La contribución que, desde lo agencia, pueda hacerse en la creación de una cultura social de rechazo de la corrupción, bien con programas específicos de sensibilización a la ciudadanía o bien en coordinación con las administraciones públicas u otras organizaciones públicas o privadas.

Tal como ya hemos afirmado, el proyecto de ley que nos ocupa regula, junto con el sistema de alertas, la elaboración de un mapa de evaluación de riesgos, de los planes individuales de autoevaluación y la publicación de un código de buenas prácticas para la prevención y detección de irregularidades, de obligado cumplimiento, como instrumentos básicos de carácter preventivo para reducir los riesgos de irregularidades o malas prácticas administrativas.

Además, crea la Comisión Interdepartamental para la Prevención de Irregularidades y Malas Prácticas, como órgano colegiado y transversal de coordinación de los diferentes departamentos del Consejo para estudiar y seguir los riesgos de las irregularidades y malas prácticas administrativas con funciones informativas y vinculantes respecto algunos de los instrumentos de prevención antes citados, como el mapa de evaluación de riesgos, los planes individuales de autoevaluación del riesgo de irregularidades.

Sin perjuicio de la previsión de las herramientas de colaboración convencionales previstas en ambos textos normativos, sugerimos incorporar una previsión específica que cite las funciones de la Agencia al respecto, en cuanto que entidad externa y especializada en la materia, y regule la colaboración en materia de prevención, tal como se hace en relación con la investigación, para articular las herramientas y los instrumentos de prevención que se vayan elaborando y para favorecer, si procede, la asistencia y experiencia de la Agencia a los órganos con funciones de elaboración, supervisión y control de estas herramientas (consellería competente en materia de inspección general de servicios, comisión interdepartamental y comisión técnica para la prevención de irregularidades y malas prácticas, etc.).

En definitiva, apreciamos que reforzar la Ley en este punto contribuirá a sortear disfunciones y a elaborar herramientas e instrumentos de prevención lo más eficientes y eficaces posibles, lo cual, sin duda, coadyuga a lograr las finalidades principales que este proyecto persigue: mejorar los niveles de integridad, el prestigio y la legitimidad de la Administración Pública.

---

### 3. DESDE LA PERSPECTIVA DEL ESTATUTO DEL DENUNCIANTE

#### **3.1 ESTADO DE LA SITUACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES EN LA COMUNITAT VALENCIANA: LEY 11/2016, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA.**

En la mayoría de los casos, las personas que tienen conocimiento de una conducta irregular y se plantean denunciarla, informar o alertar sobre ella, se exponen a riesgos profesionales o personales. Esto ejerce, en muchas ocasiones, un efecto disuasorio en su voluntad, como contrapartida al cumplimiento del deber que corresponde como ciudadano, empleado público, responsable o autoridad, de dar traslado a la autoridad judicial o administrativa de unos hechos o conductas que pueden ser constitutivos, bien de ilícitos administrativos, bien de ilícitos penales.

Las personas que denuncian a sus superiores, compañeros, familiares o vecinos, pueden ver en peligro su trabajo, su retribución, su reputación o su seguridad, personal y familiar; y al mismo tiempo, sufrir la indiferencia o el acoso, la pérdida de confianza o cualquier manifestación de presión.

Si bien la obligación de proteger a las personas denunciantes, informadoras o reveladoras ya se recogía en los artículos 8.4, 32 y 33 de la Convención de Naciones contra la Corrupción de 2003, por la OCDE, el Consejo de Europa o la OLAF, no existe hasta el momento ninguna regulación estatal sobre este tema.

La figura de la protección de la persona denunciante y su estatuto, su reconocimiento y derechos, se recoge por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico autonómico en la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, que crea la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana como entidad de derecho público, adscrita a Les Corts y con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

En el ejercicio de este cometido y los demás que les son propios, la Agencia actúa con independencia de las administraciones y entidades públicas que se encuentran dentro de su ámbito de actuación y, por ende, con independencia de sus autoridades, sus directivos y su personal (artículos 1 y 3 Ley 11/2016).

Destaca la exposición de motivos de la reciente Ley 11/2016, aprobada por Les Corts, que la Agencia se crea como instrumento de prevención, investigación y combate del fraude y la corrupción, y también para proteger a las personas denunciantes.

---

Su artículo 14, bajo el título *“Estatuto de la persona denunciante”*, destaca que esta Ley otorga una especial protección a las personas denunciantes, a los que define como *“cualquier persona física o jurídica que comunique hechos que puedan dar lugar a la exigencia de responsabilidades legales”*.

Sin necesidad de previa declaración o reconocimiento, las personas denunciantes de buena fe reciben inmediatamente asesoría legal en relación con los hechos relacionados con la denuncia y tienen garantizada la confidencialidad de su identidad.

La Agencia vela para que las personas denunciantes no sufran, durante cualquier investigación ni después de ella, ningún tipo de aislamiento, persecución o empeoramiento de las condiciones laborales o profesionales, ni ningún tipo de medida que implique cualquier forma de perjuicio o discriminación.

En consecuencia, prescribe asimismo la Ley 11/2016 que si la Agencia es sabedora de que la persona denunciante ha sido objeto, directa o indirectamente, de actos de intimidación o de represalias por haber presentado la denuncia, podrá ejercer las acciones correctoras o de restablecimiento que considere, de las cuales dejará constancia en la memoria anual que presenta a Les Corts.

En particular, a instancia de la persona denunciante, la Agencia puede solicitar al órgano competente el traslado a otro puesto, siempre que no implique perjuicio a su estatuto personal y carrera profesional y, excepcionalmente, puede también instar al órgano competente a conceder un permiso por tiempo determinado con mantenimiento de las retribuciones. Asimismo, el denunciante puede solicitar de la Agencia asesoramiento en los procedimientos que se interponen contra él con motivo de la denuncia.

En consecuencia, las actuaciones de la Agencia en este sentido se concretan en el establecimiento de medidas de seguimiento que aseguren la protección real y efectiva, así como si procede, de mecanismos que permitan contrarrestar las represalias que lamentablemente en demasiadas ocasiones sufren las personas que en defensa del interés general deciden denunciar irregularidades en cumplimiento de su deber.

En el caso de que la Agencia traslade al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial hechos que puedan ser constitutivos de delito, que hayan sido denunciados por personas que se hayan acogido al estatuto del denunciante de acuerdo con esta Ley, debe indicarlo expresamente y ponerlo de manifiesto cuando pueda concurrir, a su juicio, la existencia de peligro grave para la persona, la libertad o los bienes del denunciante o el testigo, el cónyuge o la persona a quien se encuentre ligado por análoga relación de afectividad o los ascendentes, los descendientes o los hermanos.

Al mismo tiempo, la Agencia reserva la identidad de todas las personas denunciantes o informadoras y su personal tiene el deber de secreto y el de garantizar la confidencialidad de las actuaciones.

Desde el convencimiento del papel importantísimo que las personas denunciantes ejercen en la detección de actos de corrupción, el estatuto de protección del denunciante o informante

---

garantiza a la persona, empleada pública o no, no sufrir represalias ni discriminación de ningún tipo o aislamiento como consecuencia de la presentación de su denuncia o aportación de su información.

Es por todas estas circunstancias que son muchas las personas, organizaciones y entidades, desde los ámbitos público y privado, dentro de España y fuera de ella, que, desde la entrada en funcionamiento de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, se han interesado en conocer los derechos derivados de la concesión del estatuto de protección de la persona denunciante de acuerdo con lo que establecido en el artículo 14 de la Ley 11/2016.

En relación con el número de solicitudes de otorgamiento del estatuto de persona denunciante protegida y de resoluciones de la dirección de la Agencia estimatorias de las mismas, se finaliza el año 2017 con un expediente tramitado y resuelto en favor de la aplicación del estatuto de la persona denunciante a un funcionario habilitado nacional de la administración local. A la fecha de presentación de la memoria anual de la Agencia ante Les Corts, finales de marzo de 2018, existían ocho peticiones más, realizadas y concedidas por la Agencia. Y a la fecha del actual informe existen otras cuatro solicitudes de reconocimiento de este estatuto presentadas, respecto de las cuales se están haciendo en este momento las pertinentes tareas de estudio y averiguación para su posterior resolución, estimatoria o no.

Por otra parte, en cumplimiento del mandato contenido en este artículo 14 de la Ley 11/2016, la Agencia ha aprobado la Resolución de 25 de abril de 2018 (DOGV núm. 8301, de 23.05.2018), que crea su Buzón de Denuncias y regula su funcionamiento, poniéndolo a disposición de la ciudadanía en general y de las personas al servicio de las administraciones públicas en particular, para facilitar, de forma identificada o anónima, a elección del denunciante, la comunicación de:

- a) Posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos y de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.
- b) Conductas del personal al servicio de entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones, o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico.
- c) Actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de irregularidades administrativas en la tramitación de expedientes, a cuyo efecto se podrá instar la incoación de los procedimientos que correspondan para depurar responsabilidades.

Este Buzón de Denuncias se configura asimismo como oficina virtual del empleado público, para permitir a este personal, de forma confidencial, comunicar irregularidades administrativas de las que puedan tener conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

---

El Ayuntamiento de Barcelona y la Oficina Antifraude de Cataluña dispone de esta misma herramienta, que opera garantizando el anonimato, habiéndose interesado en su creación en similares términos varias administraciones públicas.

Por último, cabe destacar que el estatuto de la persona denunciante, regulado en la Ley 11/2016, se entiende sin perjuicio del que pueda establecer en un futuro la normativa estatal. En todo caso, la normativa estatal no podría, a juicio de esta Agencia, ser más restrictiva o perjudicial para las personas denunciantes que la establecida en la Ley 11/2016, de la Generalitat.

### **3.2 CONFIGURACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES PLANTEADA EN EL PROYECTO DE LEY DE LA GENERALITAT, DE INSPECCIÓN DE SERVICIOS.**

Dentro del **Título II** del proyecto de Ley, que lleva por rúbrica, "*Actuaciones de prevención e investigación de la Inspección General de Servicios*", su Capítulo II se ocupa del "*Procedimiento de investigación*", que comprende los artículos 30 a 36.

Concretamente, aunque **sin referencia alguna en la exposición de motivos** del proyecto de Ley, el artículo 32, así ubicado, se dedica a la protección del denunciante, redactándose en los siguientes términos:

#### ***"Artículo 32. Protección de las personas alertadoras o denunciantes***

*1. A las personas que formulen denuncias o alertas, de buena fe, sobre posibles irregularidades o malas prácticas en actuaciones realizadas en el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, se les garantizará la máxima confidencialidad por parte de la Inspección General de Servicios frente a las personas de los departamentos o entidades con la que se realice algún tipo de actuación en el curso de la investigación y, en su caso, se les dotará de un régimen especial de protección, que se establecerá reglamentariamente. Esta misma protección se aplicará en los supuestos de inhibición a otros órganos competentes prevista en el Capítulo II de la presente ley, sin perjuicio de que la persona denunciante autorice su identificación de forma expresa.*

*2. Cuando la persona que formule la denuncia o alerta sea personal empleado público se le aplicará el régimen específico de protección previsto en la normativa que regula la función pública de la Generalitat. En concreto, el personal empleado público que tenga la condición de alertador interno, por haber facilitado información relevante sobre posibles irregularidades o malas prácticas, gozará de dicha protección con el fin de impedir que se pudieran adoptar medidas de*

---

*represalia, trato discriminatorio o acoso, en su centro de trabajo, derivadas de su actuación.*

*3 A los efectos de esta ley, al personal del sector público instrumental de la Generalitat, en los términos definidos en la legislación de la Generalitat reguladora de dicho sector público instrumental, que no ostente la condición de empleado público, se le aplicará este mismo régimen específico de protección.*

*4. A los efectos de facilitar la presentación de denuncias o alertas de irregularidades y malas prácticas, se establecerá un canal que permitirá su formulación, garantizando la confidencialidad y la protección de quienes lo utilicen. En dicho canal no se conservarán archivos informáticos que contengan la dirección electrónica, domiciliaria o telefónica de donde proceda la denuncia o alerta.*

*5. Las denuncias, tal y como establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la administración. No obstante, y siempre que vayan documentadas con datos que aporten verosimilitud a la posible existencia de irregularidades, se podrá incoar de oficio el correspondiente procedimiento de investigación, tras llevar a cabo, si es necesario, unas diligencias de información reservada. Cuando se considere que una denuncia es infundada o cuando no se identifiquen suficientemente los hechos se podrá acordar el archivo.*

*6. Las denuncias o alertas constituyen una mera comunicación previa y anterior al expediente administrativo y en ningún caso formarán parte de éste. Por tanto, la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de persona interesada en el procedimiento.*

*7. Únicamente se podrá dar a conocer la identidad de la persona denunciante cuando sea absolutamente imprescindible para que la persona denunciada pueda ejercer su derecho de defensa en un procedimiento. En este supuesto, se comunicará a la persona denunciante que podrá optar entre dar su conformidad o retirar la denuncia.”*

Por otra parte, dentro del **Título III** del proyecto de Ley, “*Régimen sancionador*”, Capítulo II, “*Infracciones y sanciones*”, el **artículo 41.2** contempla, entre las **infracciones muy graves**, en su apartado a), “*el incumplimiento de las medidas de protección a la persona denunciante cuando haya causado un grave perjuicio a la misma o a la investigación*”.

Por último, determina la **disposición final primera** del proyecto de Ley que en el **plazo de un año** el **Consell** deberá **aprobar el reglamento** general para su desarrollo. La entrada en vigor de la Ley se prevé dentro de los veinte días siguientes a su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, a salvo lo que se refiere al sistema de alertas cuya entrada en vigor se supedita de forma indeterminada a una futura resolución del conseller de Transparencia.

### 3.3 COMPARATIVA ENTRE LA REGULACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA DENUNCIANTE SEGÚN LA LEY 11/2016 Y SEGÚN EL PROYECTO DE LEY DE INSPECCIÓN DE SERVICIOS.

	LEY 11/2016	PROYECTO DE LEY IGS
<b>¿Quién protege?</b>	Agencia Valenciana Antifraude	(?) Sin especificación dentro del Consell
<b>Naturaleza jurídica de quién protege</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.</li> <li>- Adscrita a Les Corts.</li> <li>- Independiente de las administraciones públicas.</li> </ul>	Dependiente del Consell o de alguno de sus departamentos (¿Conselleria competente en materia de inspección general de servicios? ¿Conselleria competente en materia de función pública?)
<b>Objeto o competencias de quien protege</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Prevenir y erradicar el fraude y la corrupción</u> de las instituciones públicas valencianas y para el impulso de la <u>integridad y la ética pública</u>, así como el fomento de una <u>cultura de buenas prácticas</u> y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas y en la gestión de recursos públicos.</li> <li>- <u>Protección del denunciante.</u></li> </ul>	Competencias diferentes según quién ejerza la protección. Establecidas en el correspondiente <u>Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria correspondiente.</u>
<b>Ámbito de actuación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Administración de la Generalitat y su sector público.</li> <li>- Administración local y su sector público.</li> <li>- Universidades públicas.</li> <li>- Instituciones estatutarias (en su actividad administrativa y presupuestaria).</li> <li>- Corporaciones de derecho público (en su actividad administrativa).</li> <li>- Concesionarios de servicios públicos.</li> <li>- Perceptores de subvenciones públicas.</li> <li>- Contratistas y subcontratistas.</li> <li>- Partidos políticos, organizaciones sindicales y sindicatos.</li> <li>- Cualquier entidad financiada mayoritariamente por las administraciones públicas o sujeta a su dominio efectivo.</li> </ul>	Administración de la Generalitat y su sector público.
<b>¿Quién puede denunciar?</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cualquier persona, sea o no empleada pública.</li> <li>- Mismo trato: mismo estatuto se sea o no empleado público.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cualquier persona, sea o no empleada pública.</li> <li>- Distinto trato: Denunciante de buena fe tiene la "máxima confidencialidad." Al hablar de "máxima" se suscita la pregunta de si existe una confidencialidad mínima.</li> <li>- No se predica la confidencialidad total de las actuaciones y de quienes denuncian.</li> </ul>

	LEY 11/2016	PROYECTO DE LEY IGS
<b>Definición de denunciante</b>	- <i>“Cualquier persona física o jurídica que comunique hechos que puedan dar lugar a la exigencia de responsabilidades legales”.</i>	- Persona (no se especifican personas jurídicas) que denuncia posibles irregularidades o malas prácticas. - Se define al denunciante de buena fe como aquél que sustenta con datos que aportan verosimilitud posibles irregularidades o malas prácticas de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental (?). - Se dice que el régimen de protección se aplicará únicamente a este denunciante de buena fe.
<b>Lugar de presentación de la denuncia</b>	- Denuncia que dé lugar a <u>“cualquier investigación”</u> y, por tanto, <u>ante cualquier órgano administrativo, interno o externo (incluida la propia Agencia), autoridad judicial o Ministerio Fiscal.</u>	- Denuncia ante la <u>Inspección General de Servicios</u> (Conselleria de Transparencia).
<b>Denuncias que se admiten</b>	- <u>Anónimas o con identificación</u> de la persona denunciante. - Sin ningún formalismo.	- <u>Las denuncias deben expresar la identidad de la persona que la presenta y el relato de los hechos</u> que se ponen en conocimiento de la administración. - Si están documentadas con datos que aporten verosimilitud a la posible existencia de irregularidades, se podrá incoar de oficio el correspondiente procedimiento de investigación, tras llevar a cabo, si es necesario, unas diligencias de información reservada.
<b>Confidencialidad y reserva</b>	- Existe siempre <u>confidencialidad de todas las actuaciones y todos los denunciantes</u> tienen garantizada la <u>confidencialidad de su identidad.</u> - La Agencia nunca revela quién formula la denuncia. - El personal al servicio de la Agencia firma en el momento de su incorporación una <u>declaración responsable</u> de confidencialidad. - Incluso en el caso de que la denuncia se formule y proporcione información <u>falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita</u> , la Agencia <u>mantiene la confidencialidad</u> , aunque previa <u>audiencia reservada a la persona denunciante</u> , podrá en estos casos archivarla sin más trámite, advirtiéndole que si la hace pública se podrían derivar responsabilidades disciplinarias o penales.	- <u>Denunciante de buena fe tiene la “máxima confidencialidad.”</u> Al hablar de “máxima” se suscita la pregunta de si existe una confidencialidad mínima para otros posibles denunciantes o incluso no exista la confidencialidad en determinados casos (?). - <u>Se podrá dar a conocer la identidad de la persona denunciante cuando</u> sea absolutamente imprescindible para que la persona denunciada pueda ejercer su derecho de defensa en un procedimiento. En este supuesto, se comunicará a la persona denunciante que podrá optar entre dar su conformidad o retirar la denuncia.
<b>Garantías de anonimato de la persona denunciante</b>	- A través del <u>Buzon de Denuncias (red TOR,</u> también anonimato de la dirección IP).	- Se prevé la existencia futura de un <i>“canal que garantice la confidencialidad y la protección de quienes lo utilicen”.</i>



	LEY 11/2016	PROYECTO DE LEY IGS
<b>Comprobaciones acerca de la interposición de la denuncia, antes de conceder el estatuto</b>	<p>- Recibida la petición de reconocimiento de los derechos derivados del estatuto de protección de la persona denunciante, la Agencia realiza, de forma confidencial, las gestiones y averiguaciones pertinentes acerca de la existencia de la denuncia y hechos objeto de la misma, cualquiera que sea el órgano ante el que se haya interpuesto (incluidas las <u>gestiones con el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial</u>).</p>	<p>-----</p>
<b>Derechos derivados de la presentación de la denuncia y del estatuto de protección del denunciante</b>	<p>- Sin necesidad de previa declaración o reconocimiento, las <u>personas denunciantes de buena fe</u> reciben inmediatamente <u>asesoría legal en relación con los hechos relacionados con la denuncia</u> y, en su caso, sobre los procedimientos que se interpongan contra ellas con motivo de la denuncia.</p> <p>- La Agencia <u>vela para que las personas denunciantes no sufran, durante cualquier investigación ni después de ella, ningún tipo de aislamiento, persecución o empeoramiento</u> de las condiciones laborales o profesionales, ni ningún tipo de medida que implique cualquier forma de <u>perjuicio o discriminación</u>.</p> <p>- Si la Agencia es sabedora de que la persona denunciante ha sido objeto, directa o indirectamente, de <u>actos de intimidación o de represalias</u> por haber presentado la denuncia, podrá <u>ejercer las acciones correctoras o de restablecimiento</u> que considere, de las cuales dejará constancia en la <u>memoria anual que presenta a Les Corts</u>.</p> <p>- La Agencia puede solicitar al órgano competente el <u>traslado a otro puesto</u>, siempre que no implique perjuicio a su estatuto personal y carrera profesional y, excepcionalmente, puede también instar al órgano competente a conceder un <u>permiso por tiempo determinado</u> con mantenimiento de la retribución.</p> <p>- La Agencia puede establecer <u>medidas de seguimiento</u> que aseguren la protección real y efectiva, y <u>cualquier mecanismo que permita contrarrestar represalias</u>.</p> <p>- <u>En el caso de que la Agencia traslade al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial hechos que puedan ser constitutivos de delito</u>, pondrá de manifiesto el reconocimiento de este estatuto si a su juicio existe peligro grave para la persona, la libertad o los bienes del denunciante o el testigo, el cónyuge o la persona a quien se encuentre ligado por análoga relación de afectividad o los ascendentes, los descendientes o los hermanos.</p>	<p>- Se <u>desconoce cuáles serán los derechos</u> derivados de la protección de la persona denunciante.</p> <p>- <u>Remisión a normativa de función pública (que no existe)</u> en el caso de tratarse de personal empleado público, <u>y al desarrollo reglamentario</u>. Se efectúa, por tanto, una diferenciación entre los derechos derivados de la protección, cuando se trate de personal empleado público o no, al remitirse a normativa distinta.</p> <p>- Fin de la protección: <u>impedir que se puedan adoptar medidas de represalia, trato discriminatorio o acoso</u> en su centro de trabajo.</p> <p>- Se <u>extiende la protección en los supuestos de inhibición</u> recogidos en el proyecto de Ley. Por ejemplo, en favor de la Agencia (?)</p>

<b>Régimen sancionador</b>	-Constituye falta muy grave el <u>"Incumplimiento de las medidas de protección del denunciante cuando la falta de colaboración haya causado un grave perjuicio al denunciante o a la investigación"</u> . Sancionada con multa de hasta 400.000 euros.  -Constituyen faltas muy graves las <u>"Denuncias manifiestamente falsas que causen graves perjuicios a la persona denunciada"</u> . Sancionadas con multa de hasta 400.000 euros.	-Constituye falta muy grave el <u>"Incumplimiento de las medidas de protección del denunciante cuando la falta de colaboración haya causado un grave perjuicio al denunciante o a la investigación"</u> . Sancionada con multa de hasta 30.000 euros.  -Constituyen faltas muy graves las <u>"Denuncias o comunicaciones de irregularidades manifiestamente falsas cuando causen graves perjuicios a la persona denunciada"</u> . Sancionadas con multa de hasta 30.000 euros.
----------------------------	---	--

### 3.4 CONCLUSIONES.

A la vista de lo expuesto, pasamos a enumerar, de modo sintético, algunas conclusiones:

1. En caso de que finalmente la Ley de Inspección de Servicios contemplara la regulación de la protección del denunciante de irregularidades o malas prácticas de la administración de la Generalitat (administración del consell) y su sector público instrumental, nos encontraríamos ante una **dobles regulación y una posible duplicidad de órganos** (artículo 5.4 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público). Y, ello, sin olvidar que está pendiente de elaboración y aprobación un estatuto estatal de protección a la persona denunciante.

2. La **coexistencia de regulaciones diferentes de las mismas figuras jurídicas**, en este caso la protección de la persona denunciante, produce un **alto nivel de inseguridad jurídica** y confusión, al mismo tiempo que **genera desigualdad de trato** hacia el colectivo de las personas a las que afecta dicha regulación.

A título de ejemplo, una persona que denuncia malas prácticas o irregularidades en una conselleria o en una entidad vinculada a dicha conselleria, podría solicitar protección tanto al órgano competente del propio Consell como a la Agencia Valenciana Antifraude, generándose consecuencias legales y de estatuto muy distintas en uno y otro caso, como puede verse en la tabla antes expuesta.

3. Frente a la regulación contemplada en la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, el proyecto de Ley de Inspección de Servicios **no recoge un verdadero estatuto**: No especifica el órgano competente para la protección de la persona denunciante, ni las consecuencias directas de dicha protección, **remitiéndose**, de un lado, **a una normativa de función pública de la Generalitat que no existe**, pues la actual no contempla tal regulación, **y** de otro, al **desarrollo reglamentario** general de este proyecto de Ley que deberá aprobarse por el Consell en el plazo de un año desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

4. En cualquier caso, tanto las consecuencias derivadas de la protección a la persona denunciante como el nivel de derechos reconocidos reflejados en el proyecto de Ley

---

son muy inferiores a los contenidos en la Ley 11/2016. Ello supondría, no sólo un trato perjudicial a la persona que denuncia ante la Inspección General de Servicios, sino también un **grave retroceso en los objetivos conseguidos ya en la Comunitat Valenciana en esta materia**: aprobación de la Ley 11/2016, de la Agencia, y aplicación prácticamente inmediata de su estatuto de protección del denunciante a solicitud de numerosas personas desprotegidas, especialmente empleados públicos, que vienen sufriendo las consecuencias de la interposición de sus denuncias en el ejercicio de un deber.

Conforme a lo establecido en la Ley 11/2016, de la Agencia, y en la Resolución de 25 de abril de 2018, antes citada, de creación de su Buzón de Denuncias, la presentación de denuncias anónimas y el deber absoluto de confidencialidad, secreto y reserva de la identidad (en caso de que el denunciante se haya indentificado) configura un sistema de protección de las personas que denuncian avanzado y novedoso, que defiende a éstas frente a posibles ataques y represalias y permite progresar en la erradicación del fraude y la corrupción.

5. La protección a la persona denunciante que la **Ley 11/2016** recoge la ejerce un **órgano independiente, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar**, con posibilidad de **relación** a estos efectos **con el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial**, lo que refuerza tanto el reconocimiento de dicho estatuto desde la imparcialidad y neutralidad como el grado de fortaleza de la protección reconocida, se esté investigando en la vía administrativa o por el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial.

6. La **protección** al denunciante de la Agencia se realiza **ante cualquier investigación derivada de la presentación de su denuncia**, con independencia del órgano administrativo, Ministerio Fiscal o autoridad judicial que esté realizando aquélla.

7. No hay que olvidar que existe la posibilidad de que la regulación de la protección de la persona denunciante, tratándose de personal empleado público, se efectúe mediante la **normativa de función pública, estatal o autonómica**, ampliando sus derechos y deberes y profundizando en los procedimientos para su protección; regulación que en todo caso deberá ser debatida y negociada con las representaciones sindicales.

### **3.5 PROPUESTA DE LA AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE.**

Como consecuencia de las observaciones realizadas, esta dirección de la Agencia propone, alternativamente, lo siguiente:

**a) Bien la eliminación completa del artículo 32 y del apartado a) del artículo 41.2 del proyecto de Ley.**

**b) Bien la conservación de dicho artículo 32, con distinta redacción, y la eliminación del apartado a) del artículo 41.2 del proyecto de Ley.**

---

En relación con la posible modificación de la redacción del citado artículo 32, se propone eliminar todas las referencias que el mismo realiza, incluida la rúbrica de su título, a la protección del denunciante, optando por la única remisión en esta materia a la regulación contemplada al respecto en la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

Al mismo tiempo, se podría recoger en este precepto, completando lo ya indicado en los artículos 4.2 y 36 del proyecto de Ley, el deber de confidencialidad y secreto del personal de la inspección de servicios y su personal de apoyo, y la obligatoriedad, en todo caso, de no revelar, ni a la administración, dependencia o servicio inspeccionado, ni a un tercero, la identidad de la persona denunciante.

Valencia, 6 de junio de 2018

**El director de l'Agència**



**Joan A. Linares Gómez**